

- Mineros ó Maestros que dirigen y conducen las operaciones subterráneas; Ademadores y Albañiles de Minas; Carpinteros y Herreros de Máquinas: por quienes han de ser examinados y aprobados; y pena en qué incurrirán los que sin la Certificacion de haberlo sido se empleasen en dichos oficios donde ya estuviere establecido lo que se ordena. — Artículo 4. 486
- Azogueros, Fundidores y Afinadores: quienes los han de examinar, y darles Carta de aprobacion; y bajo qué penas se prohiben dichos ejercicios á los que no la tengan. — Artículo 5. 486
- Pasar de un Real de Minas á otro, cualquiera que en los oficios y ejercicios contenidos en los dos anteriores Artículos haya sido examinado y aprobado como en ellos se ordena: con qué formalidades y requisitos será permitido. — Artículo 6. 487
- Juramento de los Peritos Facultativos de Minas, y Peritos Beneficiadores: ante quien, cuando, en qué términos le han de hacer unos y otros; y cómo se ha de entender comprensivo para siempre de todas las diligencias que actuaren. — Artículo 7. 487
- Recusacion de unos y otros Peritos: cuando podrá tener lugar, y cuando no; y cómo se han de sustituir los recusados, y nombrar tercero en caso de discordia. — Artículo 8. 488
- Asistencia de los Peritos Facultativos y Beneficiadores á las Visitas de Minas y Haciendas: cuales serán en ellas sus obligaciones; y por quien se ha de proponer, examinar y aprobar el Arancel de los derechos que hayan de devengar. — Artículo 9. 488
- Actuales Agrimensores ó Medidores de Minas con título de tales, ó sin él: cual deberán obtener previamente para poder continuar en su ejercicio por ahora, y mientras se verifique lo que se indica; y en qué penas incurrirán así ellos por lo contrario, como los Dueños y Administradores de Minas en el caso que se enuncia si los emplearen sin que haya precedido aquel requisito. — Artículo 10. 489

Calidades que deben tener los Sujetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas, ó Peritos Beneficiadores: en qué clase se han de considerar y estimar sus empleos y oficios; y de qué privilegios, honras y distinciones han de gozar los que así los obtengan. — Artículo 11. 490

TITULO XVIII.

De la educacion y enseñanza de la Juventud destinada á las Minas, y del adelantamiento de la Industria en ellas.

- Objetos de la ereccion del Colegio y Escuelas que se mandan establecer, conservar y fomentar segun y como se ordena en los Artículos que siguen. — Artículo 1. 491
- Número de Jóvenes que por ahora se han de dotar, y mantener de comida y vestido en dicho Colegio: calidades que deben tener; y cuales han de ser preferidos. — Artículo 2. 492
- Niños á pupilage, y libre entrada á las Escuelas y su instruccion gratuita á los que acuden á ellas; bajo qué condiciones se concede uno y otro. — Artículo 3. 492
- Profesores Seculares para dicho Colegio: cómo han de ser dotados; y qué Ciencias deberán enseñar. — Artículo 4. 492
- Maestros de Artes mecánicas: otro de dibujo y delineacion; y cuales han de ser aquellas. — Artículo 5. 493
- Título que ha de tener el Colegio: Sacerdotes que ha de haber en él; y cuales han de ser sus ocupaciones y cuidados. — Artículo 6. 493
- Inmediata direccion y gobierno del Real Colegio Seminario: á quien se conceden, y con qué facultades así respecto de sus Colegiales, como de sus Maestros y demas empleados, enseñanza, y regimen por menor del Colegio. — Artículo 7. 493
- Costos de la ereccion, conservacion y fomento del Real

- Seminario : de donde se han de sacar. — Artículo 8. 194
- Bajo qué proteccion ha de estar el Colegio Seminario :
y á quien sujeto inmediatamente , y en qué cosas. —
Artículo 9. 194
- Convocacion de Opositores para Maestros de las Escuelas
del Seminario : cómo se ha de proceder para ella , y en
el examen de los que concurrieren. — Artículo 10. 194
- Propuestas de los Opositores para Maestros : quien las ha
de hacer , y cómo : quien la eleccion , y en qué forma ;
y cual de los electos ha de ser preferido en caso de
discordia. — Artículo 11. 195
- Maestros profesores del Colegio : cuales serán sus diarias
obligaciones ; y cual la que deberán cumplir de seis
en seis meses , y para qué fin. — Artículo 12. 195
- Actos públicos de los Colegiales y Estudiantes del Semi-
nario : cuando , y á presencia de quien los han de
tener ; y para qué efecto. — Artículo 13. 196
- Jóvenes que hayan concluido sus estudios : á donde de-
berán ir á practicar las respectivas operaciones : por
qué tiempo , y con qué objetos ; y á qué empleos se les
destinará cuando hayan sido examinados y aprobados.
— Artículo 14. 196
- Obligacion que se impone á los Dueños y Aviadores de
Minas que llevaren sus platas á Méjico ; y lo que en
su consecuencia se ha de ejecutar para mayor utilidad
de la Minería. — Artículo 15. 198
- Industria aplicable á la Minería : cómo y por qué medios
se debe excitar , promover y fomentar. — Artículo 16. 199
- Inventores de Máquinas , Arbitrios , Operaciones ó Méto-
dos conducentes á adelantar la industria de la Mine-
ría : cómo han de ser oídos sobre sus inventos si ellos
produjeren alguna ventaja ; y como atendidos y ayu-
dados para las experiencias si por su pobreza no las
pudieren costear : de qué forma se han de repeler las
invenciones mal fundadas ; y en qué solo caso han de
ser oídos sus Autores. — Artículo 17. 199
- Privilegio exclusivo y vitalicio á los Autores de inventos :

- en qué caso y términos se les deberá conceder. —
Artículo 18. 200
- Máquina , Arbitrio ú Operacion practicada en otros lu-
gares ó tiempos : en qué caso , y cómo ha de ser pre-
miado el sugeto que la presentare. — Artículo 19. 203

TITULO XIX.

De los privilegios de los Mineros.

- Cuales , y qué Mercedes se conceden á los sugetos que
en la Nueva-España se dedican al laborio de las Minas,
y por qué consideraciones. — Artículo 1. 204
- Privilegio de Nobleza : con qué objeto se declara á favor
de la Profesion científica de la Minería. — Artículo 2. 205
- Exencion de no ser presos por deudas : á quienes se con-
cede , y bajo qué condiciones ; y en qué caso no debe-
rán algunos de ellos gozarla. — Artículo 3. 205
- Embargo de Minas , ó de sus Haciendas por deuda : qué
suministracion se ha de hacer de sus productos en
tal caso al Dueño de ellas : por qué tiempo ; y bajo
qué consideraciones. — Artículo 4. 206
- Ejecucion en los bienes de Mineros : qué cosas se les han
de reservar , y á sus Mugeres é Hijos. — Artículo 5. 206
- Sugetos beneméritos en la dicha profesion : quien ha de
promover , y por qué medio , lo conducente para que
sean atendidos y premiados por la Soberana piedad
del Rey. — Artículo 6. 206
- Hijos y Nietos de los Mineros ó Aviadores de mérito
considerable : qué se deberá practicar para que su
Magestad los atienda con respecto á los servicios de
sus Padres y Abuelos. — Artículo 7. 207
- Mineros y sus Administradores : cómo no les deberá
obstar su ejercicio para obtener y servir los empleos
públicos que se expresan. — Artículo 8. 207
- Cómo han de ser atendidos los Mineros respecto de los
demas en el repartimiento de Solares para fabricar
Casas , en alquilarles las ya fabricadas , y en sus pro-
visiones de bastimentos y de lo necesario para sus

- Minas y Haciendas; y qué usos y aprovechamientos deberán gozar en el Pueblo en cuyo territorio se hallen situadas. — Artículo 9. 208
- Gastos desmesurados y viciosos, ó vanas y perjudiciales liberalidades de los Mineros: quienes han de contenerlos, y por qué medios; y qué providencia se ha de tomar cuando estos no basten. — Artículo 10. 209
- Juegos y otras diversiones: cuales, y en qué términos se prohíben en los Reales y Asientos de Minas: quienes han de zelar su cumplimiento, y bajo qué penas. — Artículo 11. 210
- Observancia de estas Ordenanzas: cómo se ha de entender y cumplir por todos: cual deberá ser en esta parte el cuidado y obligacion del Real Tribunal General, y cual la de las Diputaciones territoriales: cómo se ha de proceder en los casos que ocurran y no se hallen comprendidos en ellas, ni en las Reales Ordenes que se expidan; y en qué forma se han de consultar las dudas que se ofrecieren acerca de la debida inteligencia de alguno de sus Artículos para que recaiga la conveniente Real declaración. — Artículo 12. 211
- Finalmente: qué firmeza deberá tener todo lo prescrito en estas Ordenanzas; y cual ha de ser en razon de su exacta observancia y cumplimiento, y de evitar en ello competencias y embarazos, la especial obligacion del Supremo Consejo y Cámara de Indias, de las Reales Audiencias, Magistrados y Juzgados de la Nueva-España, y de todas las Personas á quienes tocare ó tocar pueda. — Artículo 13. 212

INDICE

DE LAS

REALES ORDENES, DECRETOS, ETC., QUE SE HAN AGREGADO
A LAS ORDENANZAS DE MINERIA.

-
- Real Orden de 29 de diciembre de 1777.*
- Aprueba el Rey la ereccion del Tribunal general de Minería. 40
- Real Orden de 31 de mayo de 1790.*
- Para que en defecto de los cinco vocales propietarios de que debe constar el Tribunal cuando presida las Juntas generales, concurra á ellas número preciso de cuatro votos, á saber: el del Director los dos diputados y un consultor. 46
- Real Orden de 10 de junio de 1797.*
- Que el Tribunal no pueda separar sin justas y justificadas causas á los dependientes que tienen sus oficinas de secretaría, contaduría y tesorería con sueldo fijo. 49
- Real Orden de 20 de noviembre de 1784.*
- Sobre el modo con que debía ir la correspondencia á la corte. 24